

Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1.610.034.815-6, RIT 9-2022, condenó a Deneses Katrina Paredes Montecino, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de once unidades tributarias mensuales, y accesorias legales, como autora del delito de defraudación, haciendo suscribir a otro con engaño algún documento, ejecutado en grado consumado, entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de junio del año 2016. Se sustituye la sanción por la de remisión condicional de la pena por el mismo término de la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de diez de enero pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba documental ofrecida por la defensa y aceptada previamente. Asimismo, en dicha oportunidad, el abogado defensor renunció expresamente a la primera causal subsidiaria contenida en su arbitrio, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta, de manera principal, en la causal prevista en la letra a), del artículo 373 del código adjetivo, en relación con el artículo 19, N° 3 inciso 6°, de la Carta Fundamental; y, los artículos 93, letra g), 194, 195, 331 y 326, todos del Código Procesal Penal. Como infracción a la garantía constitucional del debido proceso, cuestiona que la



sentencia haya otorgado valor a una declaración notarial suscrita por la imputada, en la cual reconoce los hechos, sin que se hubiese respetado su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse.

Expresa que, dicho antecedente, fue confeccionado fuera del marco de la investigación que debe realizar el Ministerio Público, siendo incorporado al juicio oral sin observar la prohibición de lectura que establece el código adjetivo, respecto de declaraciones obtenidas durante la investigación, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y se ordene nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyendo del auto de apertura la carta suscrita ante notario.

De forma subsidiaria, invoca la causal de nulidad contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal.

Expone que, la querrela en contra de su defendida se interpuso el 22 de septiembre de 2016 y, sin embargo, la investigación únicamente se formalizó en su contra el 6 de agosto de 2021. En razón de lo anterior, entre ambas actuaciones transcurrieron cuatro años, diez meses y fracción, razón por la cual el tribunal debió aplicar la norma de prescripción gradual, rebajando la pena a imponer en los términos que señala, por lo que pide invalidar únicamente la sentencia y, de forma separada, dictar sentencia de reemplazo que imponga a su defendida la pena de sesenta y un días días de presidio menor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba documental ofrecida en el recurso de nulidad, todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.



Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en su motivo duodécimo que, *“...En un periodo de tiempo (sic) comprendido entre el día 27 de abril el año 2011 y del 15 de junio del año 2016, la imputada Deneses Katrina Paredes Montecino, desarrolló labores como encargada de la contabilidad de la empresa Sociedad EB Servicios Automotrices Limitada, en las dependencias ubicadas en calle Santa María número 620 de la ciudad de Puerto Montt; en este contexto las funciones que tenía a su cargo eran la de preparar informes de pago, realizar ingresos y egresos contables, mantener conciliadas las cuentas por pagar, pagar a las empresas representadas, confeccionar las conciliaciones bancarias y todas las contabilizaciones referentes a la contabilidad, confección de balances, entre otras. Es en el ejercicio de dichas funciones que tenía acceso a dineros de la empresa destinados al pago de sus obligaciones comerciales con cargo de restitución, no obstante lo anterior en un periodo de tiempo (sic) comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de junio del año 2016, la imputada Deneses Katrina Paredes Montecino, generó la emisión de cheques con cargo a supuestas obligaciones comerciales, solicitando la firma de éstos a los representantes de la empresa, para posteriormente ordenar el cobro de estos, y consecuentemente solicitar que le sean depositados en su cuenta corriente, de esta forma la imputada se apropió de una suma aproximada de \$55.000.000.- de pesos que estaban bajo su administración en el ejercicio de sus funciones laborales, dinero que al día de hoy no ha sido entregado a la víctima generándole un perjuicio económico por el monto de la apropiación señalada”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de defraudación haciendo suscribir a otro con engaño algún documento,



descrito en el artículo 470, N° 4 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por la defensa de la acusada —en relación a la incorporación al juicio oral de una declaración notarial practicada por la acusada, en la cual reconoce los hechos materia de la acusación— ella queda comprendida en la garantía del debido proceso, derecho sobre el cual existe consenso sobre su naturaleza de principio, que a su vez comprende múltiples otras garantías judiciales cuya consagración cumple una función integradora de los derechos fundamentales.

Siguiendo esa línea, el legislador prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.



El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas”*. (Historia de la Ley 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo



legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

Quinto: Que, por otro lado, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir de aquel a todo acto que quebranta dicho sistema. En este sentido, Hernández Basualto afirma que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual*



condena el resultado de una vulneración constitucional". (Hernández Basualto, Héctor. La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, pp. 65-66).

Sexto: Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, entrando al análisis específico de la causal principal, cabe señalar que lo que se cuestiona es, en primer lugar, el haberse permitido la



incorporación del documento aludido y, en segundo lugar, que el tribunal lo haya valorado al momento de ponderar los diversos antecedentes de cargo vertidos en la audiencia de juicio oral. Sin embargo, huelga recordar que todas las normas procesales consagradas en el código adjetivo sobre la materia, guardan relación con la investigación —ya sea formalizada o desformalizada— en la cual intervienen los diversos órganos que regula el texto positivo. En el caso de marras, la denuncia de los hechos investigados fue posterior al aludido documento y, por lo tanto, al tratarse de un instrumento otorgado ante un ministro de fe pública, su materialización solo debió observar las normas contenidas en el Código Orgánico del Tribunales. Tal instrumento no tuvo su origen dentro de la investigación —siendo anterior a la denuncia— y, por tal motivo, no le resulta aplicable lo establecido en el artículo 331 del código adjetivo y, por ende, su incorporación al juicio oral carece del reproche denunciado.

Octavo: Que, en consecuencia, será desestimado a este respecto, el motivo de nulidad invocado de forma principal, desde que no se ha infringido la garantía fundamental de la recurrente, relacionada con la declaración notarial prestada por la acusada y su valoración por parte del tribunal. A mayor abundamiento, cabe destacar que dicho elemento de convicción fue tan solo uno más de la multiplicidad de evidencia incriminatoria a través de la cual el tribunal formó su convicción en torno a la participación culpable de la acusada en los hechos investigados, de forma tal que el reproche carece de sustancialidad.

Noveno: Que, en lo que respecta al motivo subsidiario de invalidación, relativo a la prescripción gradual, dado el lapso que transcurrió entre los hechos, la querrela y la formalización contra la acusada, cabe recordar que, la única



actuación a la que de manera expresa se le ha atribuido el efecto de interrumpir el decurso de la prescripción y, por ende, extinguir el tiempo transcurrido en su favor, es la formalización, de acuerdo al literal a), del artículo 233 del Código Procesal Penal, actuación que inequívocamente contribuye a dotar de certeza y seguridad a los presupuestos de aplicación del ordenamiento punitivo.

Décimo: Que, si bien esta Corte ha reconocido que la querrella se inserta en la etapa de la investigación correspondiente al procedimiento ordinario y que, además de constituir una de las formas de dar inicio a dicho procedimiento, evidencia de parte de quien la formula —asumiendo el rol de querellante— la clara intención de cooperar en la actividad desarrollada por el Ministerio Público para la investigación del hecho delictivo y sus partícipes, ello permite concluir que la querrella, como trámite inicial del procedimiento, produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo (entre otras, en SCS N° 36.303-2017, de 16 de noviembre de 2017; y, 79.339-2020, de 14 de enero de 2021. Sin embargo, si el procedimiento paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere suspendido (aun cuando dicha norma utiliza la voz “interrumpido”).

Undécimo: Que, de acuerdo a lo expresado *ut supra*, en el caso de marras los sentenciadores del fondo confunden dos instituciones distintas, que producen efectos procesales diversos, esto es, la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, siendo la querrella idónea únicamente para suspender el decurso del lapso trascurrido, con la limitación establecida en el artículo 96 del código precitado. Entre la fecha de la querrella y, al menos la



solicitud de formalización, se superó el lapso de tres años, verificándose el supuesto contenido en el artículo 96 del código de castigo, logrando cumplirse el término para dar aplicación a la prescripción gradual, lo que fue desestimado por el tribunal del fondo, yerro que incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo cual permite que se acoja la causal en estudio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada Deneses Katrina Paredes Montecino, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt en la causa RUC 1.610.034.815-6, RUC 9-2022, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Quezada, quien fue del parecer de rechazar, asimismo, el recurso de nulidad por la causal subsidiaria, teniendo para ello en consideración que el conjunto de diligencias y resoluciones dictadas entre la fecha de la querella y la formalización contra la acusada, demuestran que el procedimiento no estuvo paralizado, y por ende, se mantuvo el estado de suspensión hasta la fecha de formalización, no resultando atendible la prescripción gradual en los términos pedidos por la defensa.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad y, del voto en contra, su autora.

N° 18.505-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firman los Ministros Sr. Llanos, Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia la Ministra Suplente Sra. Quezada.



En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TQMWXDKKPYM